

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 56

Quibdó, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-23-31-000-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
ACTOR: JAFERLIN MARTÍNEZ PALACIOS
CONTRA: FRANAIBER PEREA GIRÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, por el ciudadano Jafierlin Martínez Palacios y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se declaró electo al señor **FRANAIBER PEREA GIRÓN** como Concejal del Municipio de Nuquí.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción de nulidad electoral la parte actora presentó demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la elección de señor FRANAIBER PEREA GIRÓN, como concejal del Municipio de Nuquí período constitucional 2020 - 2023, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial del formulario E-26CON, contenido en el Acta General de Escrutinios de elección de autoridades locales, proferido el día miércoles 30 de octubre del año 2019, por la comisión escrutadora municipal de Nuquí, a través del cual se computó el resultado final de las votaciones depositadas el 27 de octubre de 2019, para el Concejo Municipal de Nuquí, se definió y determinó la composición del mismo y ordenó la expedición de las respectivas credenciales para el período constitucional 2020 - 2023.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial del formulario E-24CON, contenido en el Acta General de Escrutinios de elección de autoridades locales, proferido el día miércoles 30 de octubre del año 2019, por la comisión escrutadora municipal de Nuquí, a través de la cual se acumularon los cuadros de resultados de escrutinios, registrados en el formulario E-14CON, de los candidatos aspirantes al Concejo Municipal de Nuquí para el período constitucional 2020 - 2023, al contener el documento electoral arriba citado, datos contrarios a la verdad, cuyo propósito fue alterar los resultados.

TERCERA: Que se declare que es nulo el auto número 2 del 30 de octubre de 2019, proferido por la comisión escrutadora municipal de Nuquí y demás autoridades electorales competentes, con el cual se negó el derecho de petición, solicitud de saneamiento de nulidad, reclamación y recurso formulado por el candidato JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, el cual no fue decidido con observancia del ordenamiento jurídico, con lo cual se afectó el resultado que finalmente sirvió

para la declaratoria de elección de los candidatos aspirantes al Concejo Municipal de Nuquí para el período constitucional 2020 - 2023.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, las cuales necesariamente implican una modificación de los resultados electorales de los candidatos aspirantes al Concejo Municipal de Nuquí para el período constitucional 2020 - 2023, de la cifra repartidora y del umbral, con lo cual resulta electo el candidato al Concejo del Municipio de Nuquí - Chocó, señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, quien se identifica civilmente con cédula de ciudadanía número 4.854.418 expedida en Nuquí, para el período constitucional 2020 - 2023, avalado por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, localizado en la lista con el número 001, se ordene la realización de un nuevo escrutinio y con base en el mismo se cancelen las credenciales de quienes resulten afectados con el nuevo escrutinio y se otorguen las que correspondan conforme al sistema electoral vigente, en especial se cancele la declaración efectuada a favor del señor FRANAIBER PEREA GIRON, persona mayor de edad, que se identifica con cédula de ciudadanía número 1.0n.172.841, electo como Concejal del Municipio de Nuquí, para el período constitucional 2020 - 2023, por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, localizado en la lista con el número 005, bajo la causal objetiva establecida en el numeral 3° del artículo 275 y ss del CPACA, al contener los documentos electorales datos contrarios a la verdad, cuyo propósito fue alterar los resultados a su favor.

QUINTA: Para ello deberá ordenarse corregir los datos alterados, incluidos en el formulario E- 24CON, e incorporar las cifras iniciales del formulario E-14CON, lo cual se precisa en la reducción de los votos registrados de forma injustificada para otros partidos o candidatos, en la inclusión de los votos realmente obtenidos por el candidato JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, identificados por diferencias injustificadas entre los documentos E-14CON y los documentos E- 24CON, (ante denominados inconsistencias y alteraciones entre los documentos E-14CON, respecto al documento E-24CON, correspondientes al grupo llamado: registros de votación, los que deben corregirse ante la desatención de las solicitudes de saneamiento de nulidad, por parte de los actos de la comisión escrutadora municipal de Nuquí demandados). Todo esto, por cuanto efectuada la confrontación entre el formulario E- 14CON, que son las actas electorales en las que los jurados depositan y diligencian los resultados de las votaciones, es decir, son las actas de escrutinio de mesa, con el formulario E-24CON, que son la acumulación de los E-14CON, se pudo constatar que el señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, candidato al Concejo del Municipio de Nuquí - Chocó, para el período constitucional 2020 - 2023, avalado por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, localizado en la lista con el número 001, obtuvo un total de 202 votos, pues no se le contabilizaron los votos obtenidos en la zona 99, puesto 01, mesa 001, donde obtuvo 15 votos registrados en el E-14CON y no le fue registrado voto alguno en el formulario E-24CON.

Así mismo se pudo constatar que en la misma zona, puesto 29, mesa 002, obtuvo 7 votos registrados en el formulario E-14CON y no le fue registrado voto alguno en el formulario E-24 CON. Por su parte el señor FRANAIBER PEREA GIR6N, candidato al Concejo del Municipio de Nuquí _ Chocó, para el período constitucional 2020 - 2023, por el Partido Político Colombia Renaciente _ PP 0015, localizado en la lista con el número 005, efectuada la

misma confrontación, obtuvo un votos y en el E.24, le asignaron 71 votos, es decir, dos votos de más. Por tal razón la credencial de concejal por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, debe ser entregada a favor del señor JAFERLIN PALACIOS MARTINEZ, por haber obtenido la votación requerido para ello.

SEXTA: Que se compulsen copias de orden penal y disciplinario a que haya lugar por la consignación de datos contrarios a la verdad popular en los formularios E.24CON y E-26CON.

SÉPTIMA: Que se conceda la suspensión provisional de los efectos de los actos de elección demandados”.

2. Como fundamentos fácticos, en síntesis, la demanda planteó los siguientes:

2.1. El partido político Colombia Renaciente – PP 0015, postuló al señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, mediante lista, al Concejo Municipal de Nuquí, para el período constitucional 2020 – 2023, distinguido con el número 001.

2.2. El 27 de octubre de 2019, se celebraron las elecciones para autoridades locales, para el período constitucional 2020 – 2023, en donde en el Municipio de Nuquí para la corporación del Concejo Municipal, fueron declarados electos nueve (9) ciudadanos, a saber:

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
Cambio radical	Quinto Vargas Artenio	4.846.421
Cambio radical	Quinto Asprilla Yilmar Lorenzo	1.079.358.801
Cambio radical	Winner Alfredo Sánchez Largacha	4.846.502
Partido de la U	Gamboa Iburguen Jimmy	4.846.508
Partido de la U	Murillo Palacios Yeison de Jesús	4.849.296
Partido de la U	Dojimara Banubi Criselina	1.077.711.084
Movimiento alternativo indígena y social	Sánchez González Octaviano	4.854.310
Colombia renaciente	Corredor Moreno Benjamín	1.0793.584.480
Colombia renaciente	Perea Girón Franaiber	1.077.172.841

2.3. El señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, presentó una reclamación ante la comisión escrutadora, en la que dio a conocer la existencia de datos contrarios a la verdad, identificados por diferencias injustificadas entre los documentos E – 14CON y E – 24CON.

2.4. En esa reclamación se expuso como en el formulario E – 24CON, se solicitó el conteo de los votos de la lista del partido Colombia Renaciente, registrados en el formulario E – 14CON y cada una de las actas levantadas en el escrutinio igualmente se compara la votación registrada a este partido frente a los votos registrados a los candidatos distinguidos con los números 1 y 5 de la lista.

2.5. La referida reclamación se presentó el 30 de octubre de 2019, reiterada el 9 de diciembre de 2019, petición que fue resuelta a través del auto número 2 del 30 de octubre de 2019; contra esta decisión el señor Perea Girón interpuso recurso al cual no se le dio trámite.

2.6. Efectuadas la confrontación entre los formularios E – 14CON y E – 24CON, se pudo constatar que el señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, obtuvo un total de 202 votos, pues no se le contabilizaron los votos obtenidos en la Zona 99, puesto 01, mesa 001,

donde obtuvo 15 votos registrados en el E – 14CON y no le fue registrado voto alguno en el formulario E – 24CON. Así mismo se pudo constatar que en la misma zona, puesto 29, mesa 002, obtuvo 7 votos registrados en el formulario E – 14CON y no le fue registrado voto alguno en el formulario E – 24CON. Por su parte el señor FRANANIBER PEREA GIRÓN, efectuada la misma confrontación, obtuvo un total de 196 votos, pues el mismo en la zona 99, puesto 34, mesa 001, obtuvo en el E – 14CON nueve votos y en el E – 24CON 69 votos y en el E – 24, le asignaron 71 votos, es decir, dos votos más. Por tal razón la credencial de concejal por el partido cambio radical, debe ser entregada a favor del señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, por haber obtenido la votación requerida para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Habida cuenta que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); por haberse instaurado dentro del término exigido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo estatuto y por ser competente la Sala para conocer del proceso en única instancia y de la suspensión provisional, toda vez que la demanda recae sobre el acto de elección del concejal de un municipio con menos de 70.000 habitantes (pues conforme a la página web del DANE, se tiene, que el Municipio de Nuquí, cuenta con una población de 16.223) de conformidad con el artículo 151 numeral 9 del CPACA.

En efecto:

1. Caducidad de la Acción: la demanda fue oportuna, en tanto que la elección fue declarada el 30 de octubre de 2019 (fl.107). Por otra parte, la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2019, es decir, al día 30 de los 30 que prevé el artículo 164 numeral 2 literal a) del C.P.A.C.A.

2. Presupuestos formales de la demanda: incoada en nombre propio y en calidad de ciudadano; con pretensión y acto administrativo electoral perfectamente individualizado, con identificación concreta de las partes con sus respectivas direcciones para notificación; la *causa petendi* recae sobre la nulidad de los formularios E – 26CON, E – 24CON y el auto número 2 del 30 de octubre de 2019 (fl. 27 – 28, 101 – 106, 107 – 112), actos administrativos declaratorios de la elección, lo cual basta para considerar adecuada a derecho la demanda.

La demanda así mismo presenta en forma separada sus fundamentos fácticos determinados; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos.

Huelga aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad, por cuanto el numeral sexto del artículo 161 del CPACA, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C – 283 – 17, del 3 de mayo de 2017. De acuerdo con las circunstancias expuestas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2º literal a) del C.P.A.C.A.

2. Suspensión Provisional

La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La Constitución de 1991, en su artículo 238 establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos,

disposición desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por excelencia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida de suspensión provisional exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 impone como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento¹.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del C. de P.A. y de lo C.A, la decisión de otorgar o no la medida cautelar se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del C. de P.A. y de lo C.A., puesto que no implica la exigencia de adelantar el traslado previo mediante auto separado al demandado para que se pronuncie sobre la solicitud.

3. Caso concreto

Conviene precisar entonces que el actor propuso en el mismo escrito de la demanda (fl. 12.) la sustentación para la medida cautelar (arts. 229 y 231 CPACA) planteada en atención a la presunta contradicción que se presenta entre los actos acusados (formularios E – 26CON, E – 24CON) y el auto Número 2 del 30 de octubre de 2019, con las los artículos 29, 40 y 316 de la C.P., artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, artículos 157 y 192 del Decreto 2241 de 1986, y explicando el concepto de su violación así:

“Con fundamento en lo consagrado en el artículo 229 y siguientes del CPACA, comedidamente solicito al Honorable Magistrado (a) Ponente, que antes de admitir el presente medio de control de Nulidad Electoral, se sirva decretar la Suspensión Provisional del acto demandado, el cual es declaratorio de la elección de los concejales del municipio de Nuquí, para el periodo constitucional 2020 - 2023, formulario E-26CON, contenido en el acta general de escrutinios del pasado 30 de octubre del año 2019, producido por la comisión escrutadora Municipal, Doctores JOHNNY HURTADO

¹ Artículo 229 inciso segundo del C.P.A.C.A.

CAICEDO y LUZ EDILMA RIOS GUERRERO, en especial se suspenda la declaración efectuada a favor del señor FRANAIBER PEREA GIRÓN, electo Concejal del Municipio de Nuquí, para el periodo constitucional 2020 - 2023, por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, localizado en la lista con el número 005. Lo anterior por cuanto fue a su favor que se consignaron datos contrarios a la verdad popular, en desmedro del derecho a ser electo que tiene mi poderdante. Pues efectuada la confrontación entre el formulario E- 14 CON, que son las actas electorales en las que los jurados depositan y diligencian los resultados de las votaciones, es decir, son las actas de escrutinio de mesa, con el formulario E-24, que son la acumulación de los E-14 CON, se pudo constatar que el señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, candidato al Concejo del Municipio de Nuquí - Chocó, para el periodo constitucional 2020 - 2023, avalado por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, localizado en la lista con el número 001, obtuvo un total de 202 votos, pues no se le contabilizaron los votos obtenidos en la zona 99, puesto 01, mesa 001, donde obtuvo 15 votos registrados en el E-14 CON Y no le fue registrado voto alguno en el formulario E-24 CON. Así mismo se pudo constatar que en la misma zona, puesto 29, mesa 002, obtuvo 7 votos registrados en el formulario E-14 CON y no le fue registrado voto alguno en el formulario E-24 CON. Por su parte el señor FRANAIBER PEREA GIRÓN, candidato al Concejo del Municipio de Nuquí - Chocó, para el periodo constitucional 2020 - 2023, por el Partido Político Colombia Renaciente - PP 0015, localizado en la lista con el número 005, efectuada la misma confrontación, obtuvo un total de 196 votos, pues al mismo en la zona 99, puesto 34, mesa 001, obtuvo en el E-14 CON 69 votos y en el E-24, le asignaron 71 votos, es decir, dos votos de más. Por tal razón la credencial de concejal por el Partido Político Colombia Renaciente _ PP 0015, debe ser entregada a favor del señor JAFERLIN PALACIOS MARTINEZ, por haber obtenido la votación requerido para ello”.

Pruebas obrantes en el proceso

Con el expediente se allegaron las siguientes pruebas:

- 1.- Auto N° 2 del 30 de octubre de 2019 (fl. 27 – 28)
- 2.- Recurso de apelación del 30 de octubre de 2019 (fl.29)
- 3.- Constancia del Ministerio Público de fecha 30 de octubre de 2019 (fl.30)
- 4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad (fl. 31 – 33)
- 5.- Derecho de petición del 22 de noviembre de 2019 (fl.34)
- 6.- Respuesta a derecho de petición del 26 de noviembre de 2019 (fl.35)
- 7.- Comprobante de consignación (fl.36)
- 8.- Formularios E – 14(fl. 38 – 100).
- 9.- Formulario E 24CON (fl. 101 - 106)
- 10.- Formulario E – 26 CON (Fl. 107 – 112).
- 11.- Acta General de Escrutinio (fl.113 – 152)

De las pruebas relacionadas anteriormente se tiene, que el señor FRANAIBER PEREA GIRÓN, se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Nuquí, por el partido Colombia Renaciente, correspondiéndole el código 005; siendo declarado concejal electo de dicha municipalidad y en representación del partido en mención el día 30 de octubre de 2019, con una votación igual a 198 (fl.107 - 112).

Así mismo se encuentra acreditado que el señor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ, aspirante al Concejo Municipal de Nuquí por el partido Colombia Renaciente, código 001, obtuvo 180. (fl.108).

De otro lado está probado que el actor en su calidad de candidato, el 30 de octubre de 2019, puso en conocimiento de las autoridades electorales unas inconsistencias que aparecían en los formularios E – 14. (fl.26).

Indica el actor que en favor del señor FRANAIBER PEREA GIRÓN, se consignaron datos contrarios a la verdad popular, en desmedro de su derecho a ser electo; pues efectuada la confrontación entre el Formulario E – 14CON, con el Formulario E – 24CON, se pudo constatar que el señor Jaferlin Palacios Martínez obtuvo un total de 202 votos, ya que en

el E – 14CON de las mesas 001 y 002 de los puestos 001 y 29 respectivamente tiene 15 y 7 votos, pero en el E – 24CON no le fue registrado voto alguno. Y por su parte el señor FRANIBER PEREA GIRÓN, en realidad obtuvo una votación de 196, pues en el E – 14CON le registraron 69 votos, pero en el E-24CON aparece con 71.

De lo anterior concluye la Sala, que el fundamento de la nulidad solicitada por el actor, es que los documentos electorales que declararon la elección del señor Palacios Martínez, contienen datos contrarios a la realidad.

Al estudiar el presente asunto observa la Sala, que para analizar la transgresión alegada por la parte actoral, se requiere un estudio más profundo, que no es propio de esta etapa procesal sino de la sentencia. Así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 11 de octubre de 2019, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, expediente número 11001-03-24-000-2019-00319-00, cuando al resolver una medida cautelar de suspensión provisional dijo:

*“En el presente asunto los actores solicitan la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1163 de 2019 a través del cual se derogó el Decreto 450 de 2016 que establecía un trámite para la integración de la terna de candidatos a fiscal general de la Nación por parte del presidente de la República. (...). Ahora, si bien es cierto, invocaron el desconocimiento de los artículos 3, 29, 83, 123 y 129 de la Constitución Política; 3, 6, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011 y 3 de la Ley 1712 de 2014 debe tenerse en cuenta que, tal y como lo manifestaron las demandadas, no se argumentó en manera alguna la forma en que el acto acusado vulneró dichas normas, por cuanto se insiste, el único fundamento que sustentó tanto la demanda como la solicitud de suspensión provisional fue la posible falsa motivación anteriormente referida. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud correspondiente, sin embargo, en este caso las normas fueron invocadas pero no se explicaron las razones por las cuales el acto demandado las desconocía, razón por la cual, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada. Además, tal y como lo expusieron las demandadas y la señora agente del Ministerio Público, el decreto demandado fue expedido en ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas constitucionalmente al presidente de la República tanto para ejercer la potestad reglamentaria como para conformar la terna para la elección del fiscal general de la Nación, **razón por la cual, el estudio de los motivos expuestos en el acto acusado no puede adelantarse de manera ligera, toda vez que en primer lugar, se debe determinar si dicho acto requería o no de motivación y si en caso de que la motivación no corresponda con la realidad, esa situación conllevaría la nulidad del acto acusado o no. Estudio este que no resulta propio de esta etapa procesal sino de la sentencia.** En ese orden de ideas, al no haberse fundado la solicitud de suspensión provisional en el desconocimiento de normas superiores sino en una posible falsa motivación y al no resultar claro en este momento procesal si dicho vicio, primero, se encuentra acreditado; y segundo, si genera o no la nulidad del acto administrativo demandado, dadas las particularidades anteriormente expuestas. En tales condiciones, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el efecto, por lo que no hay lugar a decretar dicha medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, como se advirtió la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, no constituye en manera alguna prejuzgamiento”.* (Negrillas del Tribunal).

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 231, 276 y 277 del C.P.A.C.A. la Sala,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por Jaferlin Palacios Martínez contra el acto que declaró la elección del señor **FRANAIBER PEREA GIRÓN** como Concejal Municipal de Nuquí, contenido en los Formularios E – 24CON, E – 26CON

y el Auto Número 2 del 30 de octubre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora de dicha municipalidad. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Notifíquese a los señores ARTENIO QUINTO VANEGAS, YILMAR LORENZO QUINTO ASPRILLA, WINNER ALFREDO SÁNCHEZ LARGACHA, JIMMY GAMBOA IBARGUEN, YEISSON DE JESÚS MURILLO PALACIOS, CRISELINA DOJIRAMA BANUBI, OCTAVIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, BENJAMÍN CORREDOR MORENO, FRANAIBER PEREA GIRÓN Concejales Electos del Municipio de Nuquí, por aviso, que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el Departamento del Chocó a costa de la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Comisión Escrutadora Municipal de Nuquí a la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó y al Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

3.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, como lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

5.- Otorgar el término de quince (15) días, para que la parte demandada y el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

6.- **NOTIFIQUESE** por estado al actor JAFERLIN PALACIOS MARTÍNEZ (num. 4° art. 277 del CPACA).

7.- Téngase al doctor GIKLYF YOKRI JIMÉNEZ ASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido, obrante a folio 25 del expediente.

8.- **INFORMESE**, mediante el sitio web del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5 art. 277 CPACA).

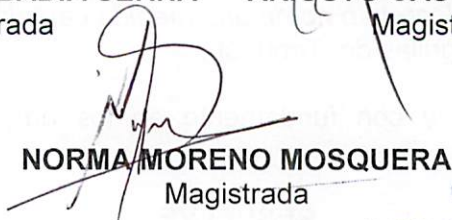
SEGUNDO. NEGAR la suspensión provisional del Formulario E – 26 CON del 30 de octubre de 2019, por medio del cual los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, declararon que el señor FRANAIBER PEREA GIRÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.077.172.841, fue elegido concejal por el Municipio de Nuquí, para el período 2020 – 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

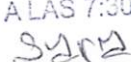
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Discutido en Sala, conforme consta en el acta N° 08 de la fecha.


MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado


NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N°. 011
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO
EL DÍA 28 MES ENERO DE 2020
A LAS 7:30 A.M.

FIRMA